



Granada (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Responsabilidad Civil

ASUNTO

Se decide sobre la transacción suscrita por el señor **GUILLERMO ROJAS BAEZ**, quien actúa en calidad de demandante y en representación de sus hijos **MARÍA PAULA** y **JUAN CAMILO ROJAS DÍAZ**, su apoderado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, y la apoderada judicial **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** doctora **ASTRID JOHANNA CRUZ**.

ANTECEDENTES:

El 14 de abril de 2021, éste Despacho profirió sentencia dentro del presente asunto, declarando que la sociedad **TRANSPORTE ARIMENA S.A.**, **FLOR MARINA CARRILLO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** eran responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados al señor **GUILLERMO ROJAS BAEZ** y a los menores **MARÍA PAULA** y **JUAN CAMILO ROJAS DÍAZ** y condenándolos al pago de los respectivos daños morales y a la vida en relación.

La mencionada providencia fue objeto de apelación, razón por lo cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio conoció del recurso de alzada y mediante sentencia del 21 de enero de 2022, confirmó lo decidido por éste Juzgado y lo adicionó en el sentido de precisar que el pago de las condenas se debía realizar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Posteriormente, mediante escrito enviado por la apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se allegó el contrato de transacción suscrito entre ella y la parte demandante¹, para conocimiento y fines pertinentes del Despacho.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado por el señor **GUILLERMO ROJAS BAEZ**, quien actúa en calidad de demandante y en representación de sus hijos **MARÍA PAULA** y **JUAN CAMILO ROJAS DÍAZ**, su apoderado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, y la abogada **ASTRID JOHANNA CRUZ**, quien funge como apoderada de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

En atención a lo anterior, mediante auto del 26 de mayo de 2022², el Despacho puso en conocimiento de todas las partes intervinientes el contrato de transacción aportado al proceso.

¹ Folios 344 a 349, Cuaderno No. 3

² Folio 350, Cuaderno No. 3



En razón a lo mencionado en el párrafo que antecede, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 1 de junio de 2022, informando que efectivamente habían realizado el contrato de transacción con la compañía de seguros y que, a su vez, se había efectuado el pago conforme se había dispuesto en el mismo.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia³ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales, se tiene que la transacción fue allegada a éste Despacho mediante memorial enviado por la apoderada de la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y confirmada posteriormente por el apoderado de la parte demandante, así mismo, se evidenció que en dicho documento se precisó de manera clara que las partes decidieron transigir de manera parcial el valor de las pretensiones económicas y perjuicios reconocidos dentro del presente trámite,

³ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).



tasando como indemnización en favor de los demandantes el valor de veintisiete millones seiscientos noventa mil pesos moneda corriente (\$27.690.000), lo cual equivale al monto máximo amparado en la póliza de seguro número AA007190, tomada por TRANSPORTES ARIMENA S.A.

Así mismo, se estableció que, como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto única y exclusivamente respecto de la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quedando vigente el deber de reparación y pago por el saldo de las condenas a cargo de los demás demandados.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende el pago de unas condenas impuestas a la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO mediante sentencia judicial del 14 de abril de 2021, no obstante, entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre los demandantes GUILLERMO ROJAS BAEZ, MARÍA PAULA y JUAN CAMILO ROJAS DÍAZ, los dos últimos representados por su padre, y la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETA la terminación del proceso única y exclusivamente respecto de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por así disponerlo el acuerdo transaccional.

TERCERO: DEJAR vigente el deber de reparación y pago por el saldo de las condenas a cargo de los demandados TRANSPORTES ARIMENA S.A. y FLOR MARINA CARILLO ARIZA.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes respecto de la empresa EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Líbrese las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd49ded3bd41f7860d3a3733979e5a647b59449178f496b977d080ed2b18878**

Documento generado en 17/06/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Responsabilidad Civil**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, a través de la cual pretende iniciar la ejecución de la sentencia¹, se requiere a la parte interesada para que, previo a resolver el asunto, adecue su solicitud de ejecución, precisando los valores y conceptos sobre los cuales se procura librar el mandamiento ejecutivo, así como los demandados contra los cuales se realizará el mismo; lo anterior, en razón al acuerdo transaccional llevado a cabo con la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través del cual se realizó un pago por el monto amparado en la póliza de seguro número AA007190, tomada por TRANSPORTES ARIMENA S.A.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

¹ Folio 352, Cuaderno No. 3.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb34095bec16e14b6e0700d339a1bb5ca713018ffa39c36ab7133b288d9809a**

Documento generado en 17/06/2022 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2019 00121 00
Proceso: Insolvencia

Agréguese y póngase en conocimiento de los acreedores los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año 2022, allegados por la parte insolvente¹.

En atención a la petición del apoderado de la parte acreedora Banco Davivienda S.A.², se ordena por Secretaría enviar el correspondiente link del expediente digital del proceso de la referencia, dejando las constancias respectivas.

Para lo anterior, tener en cuenta lo informado por la doctora YADIRA LINARES LOTA³ y por el doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN⁴.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 320 a 326, Cuaderno principal.

² Folios 314 y 315, Cuaderno principal.

³ Folio 312, Cuaderno principal.

⁴ Folios 314 y 315, Cuaderno principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ac5f9ee57972630230cf620366116401db11701dc2fd950ab5363b8192ed4f**

Documento generado en 17/06/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2020 00127 00
Proceso: Ejecutivo**

De conformidad con lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2021, se **REQUIERE** al apoderado judicial del señor JEISSON DAVID ALVARADO CARDENAS, para que en el termino de cinco (5) dias siguientes a la notificacion de este auto de cumplimiento numeral segundo del auto del 15 de diciembre 2022, esto es que allegue la documental que acredite la calidad de los señores Dabelly Paola Alvarado Garavito, Mónica Lisleidy Alvarado Garavito, Kevin Ernesto Alvarado Garavito, Yorley Villamizar Reyes y Carlos Alberto Alvarado Villamizar, como herederos determinados del demandado ERNESTO ALVARADO MARTÍNEZ.

En igual sentido, se le requiere a fin de que, en caso de tener conocimiento, aporte las direcciones y teléfonos de notificación de las mencionadas personas.

Se le advierte al apoderado del señor JEISSON DAVID ALVARADO CARDENAS, respecto de las obligaciones de dar cumplimiento a las ordenes judiciales, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Vendido este termino ingrese de forma inmediata las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6d27e233a6521de0efadc7207f26419287e8c8ab406b89cdd3fc62634e901**

Documento generado en 17/06/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2020-00141-00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta la aprobación impartida a la liquidación de costas¹ y la liquidación del crédito², y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora³, éste Despacho ordena la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta los límites de los valores liquidados y reconocidos dentro del presente trámite judicial.

Por Secretaría, procédase a realizar la consulta actualizada de los dineros embargados y la entrega de los mismos, según corresponda, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

¹ Folio 188, Cuaderno principal.

² Folio 208, Cuaderno principal.

³ Folio 210, Cuaderno principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf2b3927aba41196b5b9c771972c9257b4f35282b545309d1c92b1545b39a6**

Documento generado en 17/06/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00022 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$5.666.952**.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942cd1a46d2468700ad0513a3ab60096ec45dd170b7f86b0d1898c9af10b9ed**
Documento generado en 17/06/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 198, Cuaderno principal.